



RESOLUCION No. CSJMER19-170  
22 de julio de 2019

*"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00139 00"*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo No. 50001 31 03 004 2014 00127 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, formulada por Marleny Barrera López, en calidad de apoderada del demandado en el citado asunto, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Marleny Barrera López, en calidad de apoderada del demandado y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ19-139, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo No. 50001 31 03 004 2014 00127 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, la demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual y extracontractual, radicada el 7 de abril de 2014, la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2017 y el 27 de octubre del mismo año, se expidió auto de pruebas, sin que se logre la continuación del proceso, pese a las solicitudes verbales y escritas a Secretaría, en las fechas 23 de agosto, 21 de noviembre y 3 de diciembre de 2018.

El 24 de agosto de 2018, el proceso ingresó al despacho, sin encontrar desde esa fecha, respuesta o impulso procesal, pese a invitar al Juzgado a tramitar lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que ha transcurrido más de un año, desde la fecha del auto de pruebas, sin que se haya proferido sentencia de primera instancia, sin que haya mediado suspensión o interrupción del proceso.

## 2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 2 de julio de 2019, luego de culminado el permiso de estudio concedido al suscrito Magistrado, durante los días 3, 4 y 5 de julio de 2019, mediante Resolución PCSJR19-0019 de 30 de enero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 8 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1218, mediante el cual se requirió a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

## 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso injustificado que se ha presentado en el proceso, pese a las solicitudes presentadas para lograr el impulso procesal y la petición para dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada y a revisar las copias aportadas con el respectivo escrito.

### **3.2 Informe rendido por la funcionaria:**

Mediante Oficio No. 2838 de 15 de julio de 2019, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, doy respuesta al requerimiento realizado dentro de las presentes diligencias, señalando que tomó posesión del cargo el 4 de julio de 2018 y que el Despacho tuvo cierre extraordinario por el traslado de instalaciones durante los días 30 y 31 de octubre y 18 y 19 de diciembre de 2018.

En cuanto a los hechos expuestos en la Vigilancia Administrativa, indicó que el 11 de julio de 2019, se profirió auto en el que se efectuó el impulso procesal que corresponde y precisa que el aludido expediente requería una revisión pormenorizada, teniendo en cuenta el trámite que debía realizarse un control atinente a las pruebas ordenadas y el agotamiento de las respectivas etapas, que conllevó a efectuar un requerimiento a la parte actora para poder señalar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que el motivo de la presente Vigilancia se encuentra superado.

Así mismo, la funcionaria vinculada señaló que recibió el Juzgado con un número elevado de procesos, muchos de ellos aun en trámite escritural y posterior, así como una cantidad considerable de procesos que se encontraban al despacho, por lo que en la labor de aumentar la productividad, se han logrado resultado que se ven reflejados en la estadística rendida, en la que se evidencia la disminución del inventario final, en relación con el número de asuntos recibidos, que demuestra que en el primer trimestre de 2019, ha sido el Juzgado del Circuito con el mayor número de egresos efectivos.

En igual sentido, indicó que a 31 de diciembre de 2018, el Despacho tenía una carga en SIERJU de primera y única instancia civil escritural y oral de 497 procesos, los cuales descendieron a 459 con corte a 30 de marzo de 2019 y actualmente es de 428 procesos; hecho que demuestra el trabajo realizado en aras de lograr dar impulso a los asuntos que se encuentran al despacho.

Para lograr este avance, adujo que se han utilizado diversos métodos para prestar una adecuada administración de justicia, realizándose salidas del despacho todos los días, tal como se denota en la fijación de estados en cartelera y los registros realizados en el Sistema Justicia XXI.

Agregó que debe tenerse en cuenta que dichas gestiones, conllevan entre otras a realización de audiencias cuya evacuación puede durar todo el día, lo que reduce considerablemente el tiempo con que cuenta para revisar todos los asuntos que requieren pronunciamiento a través de auto.

Finalmente expresó que el Despacho propugna por ejercer una correcta administración de justicia y dar cabal cumplimiento a los preceptos establecidos en el Estatuto Procesal, que debido a la congestión judicial que aqueja a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, no es posible atender oportunamente los asuntos que tiene a su cargo.

Y pone de presente la atención a las acciones de tutela que llegan por reparto en primera y segunda instancia, incidentes de desacato y habeas corpus, aunado a los procedimientos que deben surtir en cada expediente, las sesiones de audiencia en el sistema oral y escritural, sin dejar de lado lo referente al tránsito de legislación del Código de Procedimiento Civil al General del Proceso.

Bajo el contexto planteado, considera este Consejo Seccional que se encuentra justificado el retraso alegado por la quejosa dentro del proceso vigilado, debido a la congestión judicial del Despacho, que se origina en factores reales e inmediatos, que por ende, no son atribuibles a la servidora requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”. (Subrayado fuera del texto).*

En el similar sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-1249 de 2004, en la que señala que:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan:*

*(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.*

*La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.*

Ahora bien, pese a la carga laboral del Despacho, la funcionaria vigilada ha implementado medidas al interior del Juzgado con el fin de disminuir el represamiento que se ha generado en el Despacho y en el caso que hoy nos ocupa, procedió a resolver de fondo la solicitud que originó el presente trámite administrativo y que afectaba el normal desarrollo del proceso, como se observa en la copia aportada junto con el informe rendido.

Por lo anterior, nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, lo que conllevó a que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareciera, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso, por razones de congestión judicial y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de Marleny Barrera López, en el Proceso Declarativo No. 50001 31 03 004 2014 00127 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

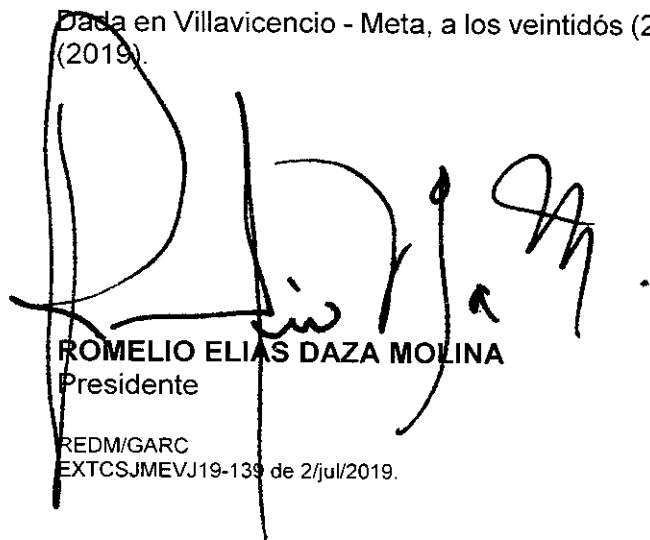
**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).



**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-139 de 2/jul/2019.

